


CORNARE	Número de Expediente: 050020326660	
NÚMERO RADICADO:	133-0199-2019	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 04/07/2019	Hora: 16:06:52.7...	Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES DE TIPO ADMINISTRATIVAS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la delegación establecida en la Resoluciones internas de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la regiona Paramo de Cornare.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-133-0063 de enero 23 de 2017, el quejoso manifiesta que *"El propietario realizó deforestación de un nacimiento donde se surte el acueducto veredal el Guaico"*.

Que en atención a la queja Ambiental anteriormente descrita, funcionarios de la Corporación, realizaron vista al predio de propiedad del señor Elkin Botero, ubicado en la vereda El Guaico del Municipio de Abejorral, el 03 de febrero de 2017; de dicha inspección en campo se genero el informe técnico radicado 133-0052 del 07 de febrero de 2017, coligiendo lo siguiente:

"(...)"

En la vista de campo se logra evidenciar la tala de un número no determinado de individuos de especies nativas como: Uvito (Carvendishia Nuda), Chilco (Fuchsia magellanica) y karate (Bursera Simaruba), estos individuos fueron talados en forma dispersa en el predio antes señalado y se calcula un número superior a 30 individuos los cuales en su mayoría se encontraban en áreas de retiro de la fuente hídrica conocida como quebrada la cuneta.

En la visita de campo se logra evidenciar que en esta misma fuente hídrica se eta permitiendo el ingreso de ganado y no se están respetando los retiros sobre esta fuente, generando con esto contaminación y disminución del recuro hídrico. De igual manera se evidencia la utilización de herbicidas en áreas cercanas a la fuente hídrica y la presencia de empaques de los mismos en áreas de retiro.

"(...)"

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que posteriormente la Corporación en ejercicio de la potestad administrativa, expidió el auto 133-0089 del 22 de febrero del 2017, por medio del cual se formulan unos requerimientos; dicho acto en virtud del principio de publicidad fue notificado el 13 de marzo del 2017.

Que mediante resolución N° 133-0275 del 13 de septiembre de 2017 se impuso una medida preventiva de amonestación al señor Elkin Botero y Consuelo Botero y nuevamente se requiero para que cumpliera con los requerimientos establecidos en los actos administrativos anteriores.

Que posteriormente se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de Consuelo Botero y Elkin Botero, por:

1. Realizar aprovechamientos forestales sobre bosque natural, mediante tala de especies nativas en áreas que en su mayoría pertenecen a zonas de protección sin contar con el debido permiso de autoridad competente.
2. Permitir el ingreso de ganado a la fuente generando contaminación de la fuente y dañando la vegetación en las zonas de protección.
3. Utilización de herbicidas en zonas cercanas a la fuente hídrica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. realizar tala raza de especies nativas de bosque natural en zona de protección, afectando especies nativas como Carvendishia Nuda, Fuchsia Magellicana y Bursera Simaruba, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, en el predio ubicado en la Vereda El Guaico sector la meseta del Municipio de Abejorral, con coordenadas W: - 75°26'26.5 N° 5°53' 21.9 Z: 2324 msnm.

2. Utilizar herbicidas en zonas de protección de la fuente hídrica afectando el recurso hídrico en el predio ubicado en la Vereda El Guaico sector la meseta del Municipio de Abejorral, con coordenadas W: -75°26'26.5 N° 5°53' 21.9 Z: 2324 msnm.
3. Permitir el ingreso de ganado a la fuente generando contaminación de la fuente y dañando la vegetación en las zonas de protección, ubicado en la Vereda El Guaico sector la meseta del Municipio de Abejorral, con coordenadas W: -75°26'26.5 N° 5°53' 21.9 Z: 2324 msnm.

Trasgrediendo la siguiente normatividad ambiental:

Decreto 2811 del 74:

...ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos...

Decreto 1076 del 2015:

...ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. *Procedimiento de Solicitud.* Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud...

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. *Protección y conservación de los bosques.* En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Lo anterior evidenciado en los informes técnicos números 133-0052-2017, 133-0414-2017, 133-0158-2018, resultado de las visitas realizadas por parte del personal técnico de la Corporación.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos que trata el artículo 10 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las

normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

d. Respecto al levantamiento de la medida preventiva

De acuerdo con el artículo 35 de la ley 1333 del 2009, sobre el levantamiento de las medidas preventivas, señala que estas se levantarán de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita de control y seguimiento el día 28 de mayo de 2019 al lugar de ocurrencia de los hechos, de cuya inspección ocular se genero el informe técnico N° 1133-0173 del 12 de junio del 2019, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)"

No se ha dado cumplimiento total al auto 133-0176-2016

"(...)"

c. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye la desprotección de la fuente de agua con coordenadas X: 75° 26" 26.5' Y: 05 53" 21.9' Z: 2324, afectando las fajas de retiro mediante la tala de especies nativas y la utilización de agroquímicos cerca a la fuente.

La normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y,

que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos N° 133-0052 de 07 de febrero del 2017, 133-0414 del 19 de agosto del 2017, 133-0158 del 22 de mayo del 2018 y 133-0173 del 12 de junio del 2019, se puede evidenciar que el señor ELKIN FELIX BOTERO BOTERO, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, pues las acciones realizadas por parte de éste, configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Queja con Radicado SCQ-133-0063 de enero 23 de 2017.
- Informe Técnico radicado 133-0052 de 07 de febrero del 2017.
- Informe Técnico 133-0414 del 19 de agosto del 2017.
- Informe Técnico 133-0158 del 22 de mayo del 2018.
- Informe Técnico 133-0173 del 12 de junio del 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor ELKIN FELIX BOTERO BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía 15354612, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo, consistentes en:

CARGO PRIMERO: Realizar disminución cuantitativa y cualitativa de especies de flora silvestre mediante tala raza de especies nativas en las fajas de protección, sin contar con los permisos necesarios otorgados por la autoridad ambiental para realizar dicha actividad, acción desarrollada en el predio con coordenadas X: 75° 26' 26.5' Y: 05 53' 21.9' Z: 2324 msnm, ubicado en la Vereda Magallo Abajo del Municipio de Abejorral, hechos evidenciados por los técnicos de la Corporación el día 03 de febrero de 2017, con lo cual se trasgredió la siguiente normatividad: decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1. y Artículo 2.2.1.1.18.2.

CARGO SEGUNDO: Realizar disminución cuantitativa y cualitativa de las áreas forestales protectoras, permitiendo el ingreso de ganado y la fumigación en las rondas hídricas de la fuente de agua que abastece el Acueducto Veredal el Guaico, elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana acción desarrollada en el predio con coordenadas X: 75° 26' 26.5' Y: 05 53' 21.9' Z: 2324msnm, ubicado en la Vereda Magallo Abajo del Municipio de Abejorral, hechos evidenciados por los técnicos de la Corporación el día 03 de febrero de 2017, con lo cual se trasgredió la siguiente normatividad: artículo 2.2.1.1.18.2, artículo 2.2.3.2.20.5.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor ELKIN FELIX BOTERO BOTERO, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Gestión Ambiental, Social, Participativa y Transparente

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente N° 050020326660, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la regional Paramo en el municipio de Sonsón en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

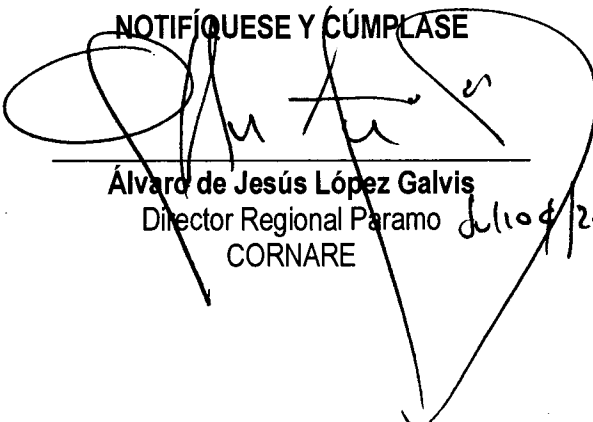
PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor ELKIN FELIX BOTERO BOTERO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro de Jesús López Galvis
Director Regional Paramo
CORNARE

Julio 4/2019

Expediente: 050020326660
Fecha: 03/07/2019
Proyectó: Carlos Eduardo Arroyave
Dependencia: Regional Paramo



CORNARE Número de Expediente: 050020326660

NÚMERO RADICADO: **133-0199-2019**

Sede o Regional: Regional Páramo

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: **04/07/2019** Hora: 16:06:52.7... Follos: 3

Sonsón,

Señor:
ELKIN FELIX BOTERO BOTERO.
Vereda Guaico
Municipio de Abejorral – Antioquia.
Celular: 3117124758

Asunto: Citación para notificación de Acto Administrativo

Cordial saludo,

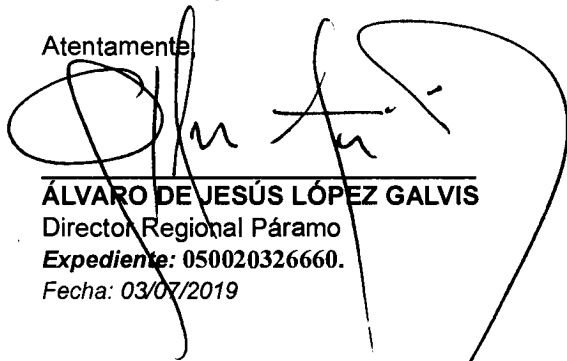
Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Páramo, ubicada la Carrera 8 # 13-137 sector El Lago, para efectos de la notificación de la actuación administrativa dentro del expediente No. **050020326660**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal ante notario. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax o vía correo electrónico, debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al correo notificacionesparamo@cornare.gov.co. En este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Director Regional Páramo
Expediente: 050020326660.
Fecha: 03/07/2019

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

23-Dic-15

F-GJ-186/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 B3,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 22, del mes de JULIO de 2019, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución __, Auto X ,OFICIO __), **133-0199-2019 del 04 DE JULIO de 2019** con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 050020326660 usuarios **ELKIN FELIX BOTERO BOTERO** y se desfija el día 26, del mes de JULIO, de 2019, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ANDRES RICARDO MEJÍA LOPEZ
Nombre funcionario responsable

Andrés Mejía
firma